

Decreto N° 3448

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece que la importación y exportación de energía se sujetará al reglamento respectivo expedido por el señor Presidente de la República;

Que el artículo 45 de la ley, contempla la conformación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) constituido por los generadores, distribuidores y grandes consumidores incorporados al Sistema Nacional Interconectado (SNI), incluidas la exportación e importación de energía y potencia;

Que es facultad del CONELEC, de conformidad con el literal c) del artículo 13 de la citada ley, preparar y proponer para su aprobación y expedición por parte del Presidente de la República, los reglamentos especiales que se requieran para su aplicación;

Que los ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo Complementario al de Interconexión Regional de los Sistemas Eléctricos y el Intercambio Internacional de Energía Eléctrica, en el que constan los principios generales que debe contener la normativa para la integración eléctrica entre los países suscriptores del acuerdo;

Que los organismos reguladores han acordado fijar un período de transición de un año, a partir de la entrada en operación de las TIE, con el objeto de tomar experiencia en estas transacciones que permitan definir aspectos regulatorios y perfeccionar temas de detalle relacionados con la operación y administración de las transacciones;

Que es necesario sustituir el Reglamento de importación y exportación de energía, sobre la base de los acuerdos alcanzados por los organismos reguladores de la Región Andina; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

EL SIGUIENTE “REGLAMENTO PARA TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD”

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo.

El presente Reglamento establece las normas para la administración de las transacciones técnicas y comerciales de importación y exportación de electricidad que se produzcan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 2.- Jerarquía del reglamento.

Las normas y definiciones de este reglamento para el cumplimiento de sus objetivos prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual jerarquía, relacionadas con la materia.

Artículo 3.- Normas complementarias.

Además de las disposiciones establecidas en este reglamento, para la materia regulada por el mismo, se aplicarán aquellas constantes en los demás instrumentos que rigen al sector eléctrico.

Artículo 4.- Definiciones.

Los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Activo de conexión: Corresponde a las instalaciones y equipos del enlace internacional que no forman parte del Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC.

Activo de uso: Corresponde a las instalaciones y equipos del enlace internacional, que forman parte del Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC.

Despacho económico coordinado: Despacho económico que realiza el país, considerando además las interconexiones internacionales con otros sistemas, en los cuales también se realiza un despacho económico.

Enlace internacional: Comprende el conjunto de equipamiento de transporte, líneas, subestaciones, transformadores, etc., según corresponda, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países. Su función prioritaria es transportar la electricidad entre el mercado ecuatoriano y el otro país.

Exportación: Corresponde a la electricidad que se oferte a otros países y que será considerada en la programación del despacho económico que realice el CENACE.

Formación del precio: Proceso a través del cual el CENACE estructura el precio de la electricidad, en el nodo frontera.

Importación: Corresponde a la electricidad ofertada por otros países, que ingresará al MEM en condiciones de libre mercado y será considerada en la programación del despacho económico que realiza el CENACE.

Nodo frontera: Barra o nodo del sistema de transmisión al que se conecta un enlace internacional, donde se realiza la supervisión y medición de las transacciones internacionales de electricidad.

Precios ofertados: Precios que se informan entre países, a efectos de que se realice la programación del despacho económico de sus recursos.

Rentas de congestión: Rentas económicas originadas por las diferencias de precios en los extremos de las líneas congestionadas, es decir, líneas que por limitaciones técnicas no pueden transmitir toda la potencia que fluiría considerando criterios económicos.

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en forma expresa en el presente reglamento, se estará a las definiciones establecidas en los otros reglamentos o en las regulaciones pertinentes que haya dictado o dicte el CONELEC.

Artículo 5.- Principios generales para el intercambio de electricidad.

Los principios generales para el intercambio de electricidad, sobre la base de los acuerdos establecidos por los organismos reguladores de los países andinos, son los siguientes:

a. Eliminar toda discriminación de precios entre mercados nacionales y mercados externos; así mismo no discriminar en el tratamiento que se conceda, a los agentes internos y externos, tanto para la demanda como para la oferta de electricidad;

- b. Garantizar el libre acceso a las líneas de interconexión internacional;
- c. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad;
- d. Los contratos que se celebren para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas;
- e. La remuneración de la actividad del transporte de electricidad en los enlaces internacionales tendrá en cuenta que la aplicación del principio de libre acceso a los enlaces elimina la vinculación entre el flujo físico y los contratos de compraventa internacional de electricidad;
- f. Asegurar condiciones competitivas en el mercado de electricidad, con precios y tarifas que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias y abusos de posición dominante;
- g. Permitir la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad de los países, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipuladas en los contratos para los mercados nacionales;
- h. Permitir las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo (TIE);
- i. Promover la participación de la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte de electricidad para las interconexiones internacionales;
- j. Las rentas que se originen como resultado de la congestión de un enlace internacional no serán asignadas a los propietarios del mismo;
- k. No conceder ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni importaciones de electricidad; tampoco imponer aranceles ni otros gravámenes, impuestos, o restricciones específicos a las importaciones y exportaciones intracomunitarias de electricidad; y,
- l. Los precios de la electricidad en ambos extremos de los enlaces intracomunitarios deberán servir para valorar las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, producto de los flujos físicos determinados por los despachos económicos coordinados.

Para todos los efectos tributarios y aduaneros derivados de la aplicación de este reglamento, la energía a ser importada y exportada tiene la naturaleza jurídica de bien inmueble por destino, según las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y 604 del Código Civil.

Artículo 6.- Regulaciones.

Para la aplicación del presente reglamento, el CONELEC, en uso de sus facultades, emitirá las regulaciones que considere necesarias, las que no podrán modificar ninguna normatividad de superior valor jerárquico.

CAPITULO II

CONVENIOS BINACIONALES

Artículo 7.- Administración de las transacciones internacionales de electricidad.

El CENACE tiene la responsabilidad de realizar la administración técnica y financiera de la importación y exportación de electricidad que se realice en el MEM, cumpliendo la normativa para el funcionamiento del MEM y para el despacho y operación, en lo que sea aplicable, y las disposiciones

de este reglamento.

Para el efecto deberá coordinar, con los operadores de los sistemas y administradores de los mercados de los países involucrados en las transacciones internacionales de electricidad, la entrega de la información técnica y comercial requerida.

El CENACE administrará una importación o exportación de electricidad en función de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 8.- Coordinación con organismos reguladores de otros países.

El CONELEC coordinará acciones con los correspondientes organismos reguladores de los países involucrados, a fin de establecer los mecanismos que viabilicen las transacciones internacionales de electricidad y permitan la resolución de eventuales conflictos, observando las legislaciones y normativas de los dos países así como los acuerdos y convenios binacionales suscritos. De la gestión efectuada al respecto, el CONELEC mantendrá informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 9.- Acuerdos operativos.

Para la operación de las transacciones de electricidad a través de los enlaces internacionales, el CENACE deberá suscribir acuerdos con los operadores de los sistemas de los países involucrados.

Dichos acuerdos operativos deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la operación técnica de los sistemas en relación con los enlaces internacionales entre los países, además de definir los procedimientos para recibir o entregar electricidad.

El contenido mínimo de los acuerdos operativos será establecido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 10.- Acuerdos comerciales.

Para la administración comercial de las transacciones de electricidad a través de los enlaces internacionales, el CENACE deberá suscribir acuerdos con los administradores de los mercados de los países involucrados.

Dichos acuerdos comerciales deberán establecer las obligaciones y responsabilidades en la administración comercial de los mercados en relación con los enlaces internacionales entre los países, además de definir los procedimientos para la liquidación derivada de tales transacciones.

El contenido mínimo de los acuerdos comerciales será establecido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 11.- Utilización de recursos energéticos binacionales.

Cuando se utilicen recursos energéticos binacionales para la importación o exportación de energía, se realizará la coordinación prevista en este reglamento entre organismos reguladores, a efectos de definir los términos que permitan cumplir tanto con la normativa ecuatoriana sobre la materia como con los acuerdos binacionales vigentes.

Artículo 12.- Electrificación de zonas fronterizas.

Los proyectos de suministro de servicio eléctrico a poblaciones o recintos ubicados en las zonas

fronterizas, serán calificados y autorizados por el CONELEC, de acuerdo a la factibilidad técnica - económica presentada por la respectiva empresa distribuidora limítrofe.

Cuando se precise entregar o recibir energía eléctrica a o desde localidades del país vecino, con transferencias de potencia y en niveles de voltaje que los establecerá el CONELEC mediante regulación, las empresas distribuidoras podrán efectuar estas transferencias en forma autónoma, considerándolas como una parte menor de la demanda de su sistema.

Las empresas distribuidoras que efectúen este tipo de transacciones deberán poner a disposición del CENACE los contratos y/o acuerdos comerciales que las sustentan, con fines de registro estadístico. El CONELEC deberá verificar que tales transacciones no se realicen en condiciones de privilegio respecto a los clientes propios de las empresas.

Las empresas distribuidoras deberán poner a disposición del CONELEC la información que éste les requiera a efectos de verificar lo dispuesto en el párrafo precedente y serán responsables respecto a mantener la seguridad y calidad del servicio sin que éstas se deterioren por efecto de este nuevo suministro.

CAPITULO III

MODELACION DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

Artículo 13.- Modelación de la importación.

El CENACE modelará y representará a la importación como generación adicional, ubicada en el nodo frontera, cuya participación en el MEM será producto del despacho económico coordinado que se deberá efectuar con el operador del sistema del otro país.

Artículo 14.- Modelación de la exportación.

El CENACE modelará y representará a la exportación como una demanda adicional ubicada en el nodo frontera, con la curva de carga horaria producto del despacho económico coordinado que se deberá efectuar con el operador del sistema del otro país.

Para la determinación del costo marginal de mercado, el CENACE deberá considerar la demanda total del sistema, esto es la demanda interna y la demanda internacional.

Artículo 15.- Transacciones internacionales de electricidad de corto plazo.

Las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIE, son transacciones entre los mercados de corto plazo (ocasional) de los países interconectados por uno o más enlaces internacionales, originadas por las diferencias de precios entre los nodos terminales de dichos enlaces y cuya participación en el mercado, será producto del despacho económico coordinado de los operadores de los sistemas interconectados.

Artículo 16.- Ofertas de importación y exportación y excedentes.

El flujo físico a través de los enlaces internacionales será producto del despacho económico coordinado entre los operadores de los sistemas de los países. En tal sentido, la importación o exportación de electricidad serán evaluadas en función de la diferencia de precios de la electricidad en los nodos frontera de los países interconectados.

Para situaciones de desabastecimiento de energía eléctrica que pudieren presentarse en el mercado ecuatoriano, se aplicará lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del MEM para esa situación, valorando la energía con el costo de la energía no suministrada.

CAPITULO IV

ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 17.- Despacho económico coordinado.

Corresponderá al CENACE efectuar el despacho económico coordinado con el operador del sistema del país involucrado a través de los enlaces internacionales, tomando en cuenta la oferta disponible y la demanda internacional, según sea el caso, en los nodos frontera, a efectos de programar los recursos de generación y transmisión del país.

El despacho económico coordinado para la realización de una TIE es un proceso secuencial, realizado el día anterior al de la operación real.

El procedimiento que aplicará el CENACE para la realización del despacho económico coordinado, sin perjuicio de los conceptos generales expuestos en el presente reglamento, será emitido por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 18.- Formación del precio en el nodo frontera.

El operador de cada sistema interconectado a través de un enlace internacional, debe definir los precios de la electricidad en los extremos de los enlaces internacionales.

Para el efecto, el CENACE deberá realizar un despacho económico aplicando las reglas internas y calcular el precio de oferta de la electricidad en el nodo frontera, con base a las regulaciones que emita el CONELEC.

Artículo 19.- Comparación de precios en el enlace internacional.

La comparación de precios para decidir el sentido de la transacción internacional se realizará en los nodos frontera.

Se activará una TIE si la diferencia de los precios en los nodos frontera, cumple con los criterios diseñados para activarla.

Los valores de referencia para activar una TIE, disminuyen el riesgo por las aproximaciones introducidas en el cálculo de los precios en el nodo frontera por parte de los operadores de los sistemas. Estos valores serán fijados bilateralmente por los organismos reguladores, sobre la base de la información suministrada por los operadores de los sistemas y por los administradores de los mercados.

Artículo 20.- Despacho de las TIE.

El despacho de una TIE en el mercado interno, sea importación o exportación de electricidad, será consecuencia de la coordinación previa que deberá efectuarse con el país involucrado y aplicando, en lo que corresponda, las reglas internas del país.

Los aspectos de detalle sobre el despacho interno de una TIE, serán establecidos por el CONELEC mediante una regulación.

Artículo 21.- Operación de los enlaces internacionales.

Las TIE no deben deteriorar los niveles de calidad y seguridad en la operación de los sistemas eléctricos de ninguno de los países, conforme se establezca en los acuerdos operativos.

En este sentido, la capacidad de transferencia de los enlaces internacionales será determinada mediante un análisis eléctrico conjunto realizado entre los operadores de los sistemas de los países involucrados, tomando en cuenta los criterios de calidad y seguridad establecidos en cada país.

CAPITULO V

ASPECTOS COMERCIALES

Artículo 22.- Liquidación de las TIE.

La liquidación de las TIE será realizada utilizando los precios ex-post del mercado de corto plazo del sistema importador, es decir, los precios para efectos de liquidación deben ser calculados con posterioridad a la transacción.

Para su determinación, el CENACE utilizará los mismos criterios que los utilizados para la liquidación de las transacciones en el mercado ocasional interno.

El detalle del procedimiento que usará el CENACE para la liquidación de las TIE, sea una importación o exportación de electricidad, será establecido por el CONELEC mediante regulación.

El procedimiento para el pago de una TIE, cuya responsabilidad es del CENACE, estará incorporado en los acuerdos comerciales que deben suscribir los administradores de los mercados de los países involucrados.

Artículo 23.- Asignación y recaudación de una TIE.

El CENACE asignará, entre los agentes del MEM, los ingresos por exportaciones mediante una TIE, de acuerdo con la normativa que al respecto emita el CONELEC.

El CENACE recaudará, de los correspondientes agentes del MEM, los montos necesarios para cubrir el pago de una importación mediante una TIE, de acuerdo con la normativa que al respecto emite el CONELEC.

En todo caso, si producto de una exportación de electricidad se genera una renta de congestión en el enlace internacional, dicho monto no será asignado al propietario del enlace. El CONELEC emitirá la normativa en la que se establezca la forma de asignación de ese monto en el mercado interno.

Artículo 24.- Sistema de medición comercial.

El sistema de medición comercial (SISMEC), deberá estar ubicado en la última subestación del Sistema Nacional de Transmisión, establecida como nodo frontera.

La responsabilidad por la instalación y mantenimiento del SISMEC, será del transportador propietario del enlace internacional.

Las características del SISMEC corresponderán a las más exigentes establecidas en la normativa de los dos países, para el nivel de voltaje en el cual se efectuará una TIE, y serán parte de los acuerdos

comerciales que suscriban los administradores de los mercados.

CAPITULO VI

ENLACES INTERNACIONALES

Artículo 25.- Construcción de los enlaces internacionales.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y reglamentos vigentes, la responsabilidad por la expansión del sistema de transmisión, corresponde a la empresa única de transmisión.

Por ello, la construcción de los enlaces internacionales corresponderá al transmisor, salvo las excepciones contenidas en el artículo 35 de la ley y que se encuentran debidamente normadas en el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución.

Artículo 26.- Clasificación de los enlaces internacionales.

Los enlaces internacionales pueden ser clasificados como activos de uso o activos de conexión.

Un enlace internacional será clasificado como activo de uso cuando el mismo forme parte del plan de expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC; en otro caso, será un activo de conexión.

Artículo 27.- Remuneración de los enlaces internacionales.

Para la remuneración de los enlaces internacionales, se aplicará la misma metodología empleada para la remuneración de los activos del sistema nacional de transmisión, sean de uso o de conexión.

La liquidación y pago de los cargos por el uso del enlace internacional se realizará de acuerdo con las reglas internas.

Artículo 28.- Planificación y construcción de los enlaces internacionales.

Corresponderá al transmisor, con la asistencia del CENACE, la coordinación de los procesos de planeamiento de los enlaces internacionales, con los organismos planificadores de los países involucrados.

El transmisor coordinará con los organismos de planificación y de regulación de los países involucrados, los procesos de construcción de los enlaces internacionales, a fin de desarrollarlos con cronogramas coordinados.

Artículo 29.- Uso de los enlaces internacionales.

La capacidad física de transferencia de los enlaces internacionales será el resultado del despacho económico coordinado que realicen los operadores de los sistemas de los países involucrados y será de uso exclusivo de las TIE.

CAPITULO VII

CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Artículo 30.- Contratos bilaterales internacionales.

Los contratos bilaterales de compraventa de energía, suscritos por agentes de diferentes países, no

serán tomados en cuenta por los operadores de los sistemas para decidir el despacho económico coordinado.

La forma de liquidación de este tipo de contratos y los mecanismos de registro, serán establecidas en función de los acuerdos entre organismos reguladores y aprobados por el CONELEC a través de una regulación.

Artículo 31.- Tipos de contratos.

Los agentes del mercado ecuatoriano pueden suscribir contratos, respetando en todo momento el carácter comercial de los mismos y la no incidencia en el despacho económico coordinado de los sistemas.

Artículo 32.- Agentes contratantes.

Para la suscripción de contratos de exportación, están habilitados todos los generadores del MEM, mientras que para la suscripción de contratos de importación están habilitados los distribuidores y grandes consumidores del MEM. En ambos casos se observará las restricciones aplicables, establecidas en la normativa para el funcionamiento del MEM.

Artículo 33.- Comercializadores del MEM.

Los comercializadores del MEM serán aquellas empresas legalmente constituidas en el país, habilitadas para suscribir únicamente contratos de compraventa provenientes de importaciones o exportaciones de electricidad.

Artículo 34.- Garantías de pago.

Para la realización de las TIE, el CONELEC mediante regulación, establecerá el mecanismo para la determinación y cálculo de las garantías de pago que deberán otorgarse al mercado exportador, en cumplimiento a los acuerdos alcanzados por los organismos reguladores.

En la indicada regulación constarán aspectos relacionados con: concepto de dichas garantías, el monto de las mismas, la forma y oportunidad de rendirlas y quienes deben hacerlo.

Artículo 35.- Derogatoria.

A partir de la vigencia del presente decreto, queda derogado el Reglamento para Importación y Exportación de Energía, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1624 de 2 de julio del 2001 y publicado en el Registro Oficial No. 365 de 10 de julio del 2001.

DISPOSICION FINAL

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de diciembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.